

REGLAMENTO (CE) Nº 1021/95 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 890/78 relativa a las modalidades de certificación del lúpulo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽¹⁾, tal como ha sido modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y por el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,

Considerando que, a raíz de la adhesión de Austria, de Finlandia, y de Suecia, es conveniente adaptar el Reglamento (CEE) nº 890/78 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 852/94 ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 890/78 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 5 *bis* será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 5 bis

El certificado contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1784/77 llevará como mínimo una de las siguientes menciones, estampada por la autoridad habilitada para efectuar la certificación:

- Produit certifié — Règlement (CEE) nº 890/78,
- Certificeret produkt — Forordning (EØF) nr. 890/78,
- Zertifiziertes Erzeugnis — Verordnung (EWG) Nr. 890/78,
- Πιστοποιημένο προϊόν — Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 890/78,
- Producto certificado — Reglamento (CEE) nº 890/78,
- Certified product — Regulation (EEC) No 890/78,
- Prodotto certificato — Regolamento (CEE) n. 890/78,
- Gecertificeerd produkt — Verordening (EEG) nr. 890/78,
- Produto certificado — Regulamento (CEE) nº 890/78,

— Varmennettu tuote — Asetus (ETY) N:o 890/78,
— Certifierad produkt — Förordning (EEG) nr 890/78. »

2) En el artículo 6, el apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

« 3. Antes del 1 de septiembre de 1978, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los centros de certificación y el código atribuido a cada uno de ellos.

En los casos de Grecia, España, Portugal y Austria, tales comunicaciones deberán realizarse antes de que finalice el cuarto mes siguiente a la fecha de adhesión.

La lista de tales centros y de su codificación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. La versión actualizada de dicha lista se publicará anualmente. »

3) El artículo 11 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 11

Antes del 1 de septiembre de 1978, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de las zonas o regiones de producción contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1784/77.

En los casos de Grecia, España, Portugal y Austria, tales comunicaciones deberán realizarse antes de que finalice el cuarto mes siguiente a la fecha de adhesión. »

4) En el Anexo III, el punto 2 será sustituido por el texto siguiente:

- B para Bélgica
- DK para Dinamarca
- D para Alemania
- GR para Grecia
- ES para España
- FR para Francia
- IRL para Irlanda
- IT para Italia
- L para Luxemburgo
- NL para los Países Bajos
- OE para Austria
- P para Portugal
- FIN para Finlandia
- S para Suecia
- UK para el Reino Unido. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 117 de 29. 4. 1978, p. 43.

⁽⁴⁾ DO nº L 98 de 16. 4. 1994, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
